

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión testada
Causante: Luis Eduardo Puertas Núñez
Radicación: 2013-00062

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

No hay lugar a la aclaración solicitada por el apoderado Gabriel Barreto Ferro, en razón a que de conformidad con el artículo 285 del C.G. del P., la aclaración solo procede cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, y revisados los puntos solicitados por el memorialista encuentra esta juzgadora que ninguno se ajusta a lo indicado por la norma antes mencionada, ni tampoco aparece error alguno en la parte resolutive de la sentencia, ni que influyan en ella. De manera que no es cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración o adición del proveído, sino, justamente, alguno de los motivos específicamente señalados en la norma que se ha reseñado.

Tampoco se halla error aritmético alguno en el valor de la partida aludida, pues esa fue la suma invertida por el causante en el producto fiduciario y no otra.

Téngase en cuenta, que en el trabajo partitivo se relacionó en cada partida el valor aprobado en los inventarios y avalúos denunciado por los herederos; igualmente, este despacho revisó el trabajo partitivo y encontró que tanto en la nombrada partida tercera como en cada una de las adjudicaciones, se hizo mención expresa que el bien corresponde a dinero invertido en el producto **FIDUCIARIA BOGOTA CARTERA COLECTIVA** con su número de encargo **00200007603“ y sus respectivos rendimientos”**, y en cada una de las adjudicaciones se determinó con nombre y cédula a quién se le adjudicó y la cuantía. Por tanto, la información exigida por la fiduciaria ya se encuentra en cada una de las hijuelas.

El valor actualizado del saldo de cuenta de inversión, se debe a la valorización del producto, por lo que le corresponde es a la entidad fiduciaria efectuar el cálculo del monto de valorización que le corresponde a cada uno de los adjudicatarios de acuerdo al valor en dinero asignado a cada uno de ellos en dicho producto.

Lo anterior tiene sustento en que los frutos y accesiones de la masa hereditaria percibidos después de la muerte del testador y aún durante la indivisión corresponden a los asignatarios sin necesidad de inventarlos y que los mismos se reparten entre los herederos a prorrata de sus cuotas, sea que se distribuyan antes o después de la partición. (Arts. 717, 718 y 1395 del C.C.)

Tampoco puede el banco exigir el número del NIT del fondo, información que obviamente reposa en la fiduciaria.

Conforme a las consideraciones brevemente expuestas, este despacho no accede a la aclaración solicitada por el apoderado de la heredera Amparo Gloria Lucia Puertas Cenado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

Mg

Firmado Por:

**LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59de96b62254023c04bcfa6c686c3ff7af439a560d48c2c7724ab0700320e8b4

Documento generado en 20/05/2021 03:55:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>